



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 168/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.S., en nombre y representación de M.M.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Obstáculo (trozo de metal) en la vía (EXP. 119/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La entidad aseguradora, representante de M.M.M., relata el hecho lesivo del siguiente modo:

El día 26 de junio de 2008, cuando la afectada circulaba con el vehículo de su propiedad por la Avenida Tomás Cruz García, se encontró de improviso con un trozo de metal, situado en el carril por el que marchaba y que no pudo evitar, lo que le

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

produjo la rotura del neumático trasero izquierdo, cuyo coste asciende a 191,35 euros.

4. En el presente caso, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación específica la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó a tramitarse con la presentación del escrito de reclamación el día 21 de agosto de 2008, que dio lugar a la elaboración, el 28 de octubre siguiente, de un informe-Propuesta de Resolución

Con fecha 22 de diciembre de 2008 este Consejo formuló el Dictamen de forma número 487/2008, que tuvo por objeto dicho informe-Propuesta, en el que se requirió a la Corporación Local para que procediera a la retroacción de las actuaciones.

Por Resolución de 8 de enero de 2009 se acordó la retroacción de las actuaciones.

El 12 de enero de 2009 se elaboró un informe técnico del Servicio.

El 10 de febrero de 2009 se otorgó el trámite de audiencia la afectada, cuya representante presentó un escrito de alegaciones, solicitando la práctica de dos pruebas testificales, que se llevaron a cabo el 6 de marzo de 2009. En dicha prueba, los testigos presenciales corroboraron la versión expuesta por aquella. Además se remitió su Permiso de Circulación, donde consta que es la titular del vehículo accidentado.

El 9 de marzo de 2009 se formuló, primeramente, un informe-Propuesta de Resolución y luego la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados de la actuación de la Administración. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, asimismo, la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, sin embargo, no se ha acreditado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Güímar, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al considerar el órgano instructor que, examinadas las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, se puede concluir que ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este asunto, el hecho lesivo se ha probado por lo expuesto en el Atestado elaborado por la Policía Local, cuyos agentes confirmaron la realidad del accidente, así como su causa y efectos, y por las declaraciones testificales llevadas a cabo.

Además, los daños que se alegan padecidos por el vehículo de la afectada han resultado acreditados por la factura aportada, señalándose por su representante que constan en ella otras reparaciones ajenas al siniestro.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, éste ha sido incorrecto. En efecto, la vía pública no se hallaba en las necesarias condiciones de seguridad, puesto que no sólo presentaba un mal estado de conservación, sino que había objetos sobre la misma, que constituían una fuente de peligro para los usuarios de la carretera.

Ha resultado pues demostrada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño provocado al vehículo, sin que concurra

concausa, ya que la afectada, a pesar de conducir su vehículo correctamente, le fue imposible evitar el accidente.

Todo ello -procediendo de un tercero el obstáculo que estaba en la vía y que fue causante del accidente- siempre que tal obstáculo se acredite que no apareció en el lugar al paso, o justo antes de que pasara, la interesada por allí, o bien, que dicho obstáculo estuviera sobre la calzada un tiempo inferior a aquel en el que deban prestarse las funciones de control y vigilancia de esa concreta vía, en relación con el nivel exigible de prestación determinado por el momento del día, la densidad o tipo de tráfico y las características de aquella o la existencia de antecedentes en ella de hechos similares; supuestos estos en los que no cabe exigir responsabilidad a la Administración gestora.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto en virtud de las alegaciones efectuadas en los apartados anteriores de este Fundamento.

Debe indemnizarse a la afectada por el desperfecto ocasionado en la rueda izquierda trasera de su vehículo, daño que se ha acreditado mediante la factura aportada.

La cuantía de la indemnización, que está referida al momento en el que tuvo lugar el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo indemnizarse a la afectada en la forma expuesta en el Fundamento III.4.